

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE GUERRA Y MARINA

El Presidente de la República, se ha servido aprobar los siguientes Reglamentos de los Estados Mayores del Presidente de la República y del Secretario de Guerra y Marina.

REGLAMENTO
DEL ESTADO MAYOR
DEL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CAPITULO I.

Personal del Estado Mayor.

Art. 1. El personal del Estado Mayor del Presidente de la República, se compondrá de:

I. Un General, ó Coronel de una de las armas facultativas, como Jefe del mismo.

II. Cuatro Jefes, que ejercerán como Ayudantes de Campo.

III. Cuatro Oficiales subalternos, que ejercerán como oficiales de órdenes.

Art. 2. El Jefe de Estado Mayor se-

rará de uno de los Cuerpos facultativos de Ingenieros, Artillería, del Especial de Estado Mayor ó de Marina.

Art. 3. Los Ayudantes de Campo serán: uno de Ingenieros ó Marina, uno del Cuerpo Especial de Estado Mayor, uno de Artillería, y uno de Infantería ó Caballería.

Art. 4. Los Oficiales de órdenes serán indistintamente de las armas que designe el Presidente de la República.

Art. 5. Cuando el servicio lo exija, podrá aumentarse el número de los Ayudantes de Campo y de los Oficiales de órdenes.

CAPITULO II.

De la misión del Estado Mayor.

Art. 6. La misión del Estado Mayor consiste, en cumplir con las prevenciones de este Reglamento y las generales á todos los Estados Mayores, debiendo obedecer todas las órdenes y desempeñar las comisiones que se digue darles ó confiarles el Presidente de la República. Desempeñará igualmente los servicios técni-

cos que se le encomiendan, y transmitirá las órdenes que dé el mismo Primer Magistrado, para cuyo efecto, los nombramientos del Jefe del Estado Mayor, de los Ayudantes de Campo y de los Oficiales de órdenes, se publicarán en el *Diario Oficial* y se darán á reconocer á todo el Ejército, para que puedan estar en aptitud de comunicar las órdenes que reciban.

Art. 7. Para el buen desempeño de su misión, deben tener siempre presente los Ayudantes de Campo y Oficiales de órdenes, que por sus nombramientos se les concede un grande honor y distinción, y que para corresponder dignamente, deberán dar siempre pruebas de lealtad, honorabilidad, inteligencia y valor.

Art. 8. Para llenar cumplidamente sus deberes, guardarán absoluta reserva sobre todo lo que vean u oigan en el desempeño de su misión, no debiendo comunicarlo ni aún á su Jefe, compañeros ó subalternos; se abstendrán en absoluto de tomar parte activa en la política, y se inspirarán siempre en los más elevados sentimientos de honor, discreción, valor y abnegación, esforzándose por cumplir con sus deberes, de tal modo, que aun en los casos de servicios no previstos en este Reglamento, quede satisfecho el Presidente de la República, y pueda confirmar el concepto que merecieron al ser nombrados para tan honorífica comisión.

Art. 9. En virtud de los servicios especiales que presta el Estado Mayor, sólo se entenderán en dichos servicios directa y exclusivamente: el Jefe del mismo con el Presidente de la República; los Ayudantes de Campo y los Oficiales de Órdenes, con el Jefe del mismo Estado Mayor. Cuando los Ayudantes reciban directamente órdenes reservadas del Presidente, las cumplirán sin dar á nadie cuenta de ellas, limitándose á pedir á su Jefe de Estado Mayor el tiempo necesario para su desempeño, á fin de que sean supli-

dos en los servicios ordinarios, mientras estén ausentes.

CAPITULO III.

De los uniformes, distintivos y equipo del Estado Mayor.

Art. 10. Los uniformes para los Jefes y Oficiales del Estado Mayor del Presidente de la República, serán de tres clases: Uniforme de gala, de media gala, y para los servicios de guarnición y de campaña.

El uniforme de gala se compondrá de las prendas siguientes: Dormán, kapi, espada-sable, cinturón, pantalón con franja de galón de oro, acordonada, de 4 centímetros de ancho para pie á tierra, pantalón liso para montar, dragona, guantes, botas y acicates.

El medio uniforme, ó uniforme de media gala, se compondrá de las prendas siguientes: Dormán, kapi, espada-sable, pantalón para pie á tierra ó pantalón para montar, ambos sin franjas, pelliza, capa, cinturón, dragona, guantes, botas y acicates.

El uniforme para los servicios de guarnición y de campaña, se compondrá de las prendas siguientes: Saco de campaña, chaleco, pantalón para pie á tierra, pantalón para montar, ambos sin franjas, funda y paño de sol de lienzo ó funda de hule, espada-sable, cinturón, dragona, capa, pelliza, botas y acicates.

Además, podrán usar los uniformes del arma á que pertenezcan, fuera de los actos propios del servicio del Estado Mayor.

Art. 11. Los distintivos que los Jefes y Oficiales del Estado Mayor del Presidente de la República, usarán en los uniformes, serán los siguientes:

Vivos.—Los correspondientes á su arma.

Botones.—Con el escudo de su arma, los de los Oficiales de las armas especiales, y lisos los de Infantería y Caballería.

Espada sable.—La reglamentaria, con puño blanco y guarda fija. La cadena del tirante del cinturón y los acicates, dorados.

Dragona.—De seda carmesí.

Sardinetas.—Cuatro medias sardinetas de galón de oro, de 5 hilos y 5 centímetros de largo, colocadas arriba del vivo de la boca manga.

Cordones.—De oro, prendidos sobre el hombro derecho, y recogidos sobre el pecho.

Lazo.—De cinta de seda tricolor, de 25 milímetros de ancho, formado por tres gazas y dos caídas, terminadas por un fleco de torsal de oro de 15 milímetros. En el centro llevará superpuesto un escudo de oro formado por una placa circular de 20 milímetros de diámetro, con un monograma de letras doradas, formado con las iniciales E. M. P. R. (Estado Mayor del Presidente de la República). Esta placa irá orlada en su parte inferior por dos ramas de escudo y coronada por el aguilón nacional, de 15 centímetros de altura. Este distintivo se llevará prendido al pecho, al costado izquierdo, á la altura del segundo al tercer botón.

Escudos.—El escudo del kapi, será formado por un monograma con las iniciales E. M. P. R.

Porta pliegos.—Con los adornos y el monograma dorados.

Art. 12.—Las monturas de que se servirán los Jefes y Oficiales de este Estado Mayor, serán albardones forrados de piel amurilla, según las figuras, números 106 y 107 del Reglamento de uniformes.

La mantilla, tapafundas y maletín para el uniforme especial, serán de paño azul, llevando á su alrededor y hacia la orilla, cinco espiguillas de oro, colocadas á igual distancia unas de otras; las de la mantilla deberán dar un ancho total de cinco centímetros. Tanto la mantilla co-

mo las tapafundas y el maletín, llevarán bordado el monograma E. M. P. R. con hilo de oro. Para campaña y maniobras, las tapafundas y el maletín serán de charol negro. En los cruceros de la brida y pretal, se colocará también el monograma ya prevenido para la mantilla, pero de metal blanco para que forme contraste con el cuero amarillo de que son aquellas.

La descripción de las prendas, es la que consta en el Reglamento de uniformes.

En tiempo de lluvias usarán con el uniforme, el impermeable que será de igual forma y color que la capa ó el capote, según el arma ó servicio; pero sin viros, y con los botones correspondientes.

Art. 13. En el caso de ser General el Jefe del Estado Mayor, usará para los actos del servicio, los uniformes que para este empleo señala el Reglamento de uniformes del Ejército, y los distintivos consistirán: en las sardinetas, cordones, lazo y portapliegos.

CAPITULO IV.

Del Jefe del Estado Mayor.

Art. 14. Las facultades y deberes del Jefe del Estado Mayor, son los siguientes:

I. Cuidar de que todos los Jefes y Oficiales del Estado Mayor cumplan con sus deberes.

II. Tomar diariamente la orden del Presidente de la República.

III. Nombrar los servicios ordinarios y extraordinarios del Estado Mayor, haciendo que se anoten en el libro de fatigas.

IV. Comunicar al Estado Mayor la orden general de la Plaza y la particular de aquél, así como la señal y contraseña, á fin de que todos los Ayudantes estén en

apltitud de cumplir las órdenes que reciban, á cualquiera hora.

V. Dar aviso á los Secretarios de Estado, según acuerdo del Presidente de la República, de las asistencias á ceremonias á que ha de concurrir el mismo Primer Magistrado, así como de los demás avisos que se le ordene comunicarles.

VI. Arreglar las audiencias públicas, según las instrucciones del Presidente.

VII. Presentar las listas de las personas que soliciten audiencia, á fin de que el Presidente designe las que ha de recibir, entregando dichas listas al Ayudante de guardia, para su cumplimiento.

VIII. Cuidar que el Ayudante de guardia dé aviso cortesmente á las personas que habiendo solicitado audiencia, no puedan ser recibidas en el día.

IX. Recibir, así como los Ayudantes de guardia, las cartas ó solicitudes dirigidas al Presidente, y entregarlas al Secretario particular del mismo.

X. Hacer que se tengan al corriente los libros de órdenes y fatigas, llevando él, los de castigos y conceptos del personal del Estado Mayor.

XI. Imponer á los Ayudantes y Oficiales de órdenes, los castigos disciplinarios á que se hagan acreedores.

XII. Proponer para su baja en el Estado Mayor, á los Ayudantes y Oficiales de órdenes que por su mala conducta, sus faltas ú otros motivos, deban ser separados de dicho Estado Mayor.

XIII. Desempeñar todas las comisiones que le confie el Presidente.

XIV. Vigilar los trabajos facultativos que el Presidente encomiende á su Estado Mayor, ejecutando por sí los que se le ordenen.

XV. Concurrir con el Estado Mayor á las asistencias y ceremonias públicas.

CAPITULO V.

De los servicios de los Jefes y Oficiales del Estado Mayor.

Art. 15. Los Ayudantes de Campo y Oficiales de órdenes, prestarán los servicios siguientes:

- I. Guardias.
- II. Imaginarias.
- III. Comisiones.
- IV. Asistencias.
- V. Trabajos facultativos.
- VI. Servicio general y especial, como en los demás Estados Mayores.

CAPITULO VI.

Del servicio de guardias.

Art. 16. Diariamente habrá una guardia compuesta de un Ayudante de Campo y un Oficial de órdenes, los cuales permanecerán en el primer Salón de espera de la Presidencia, y no se retirarán sino cuando se les mande.

Art. 17. Los ayudantes de guardia cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que nadie penetre en los salones de recepción del Presidente, sin orden expresa del mismo Primer Magistrado, y previo anuncio, con excepción de los Secretarios de Estado. En las horas de acuerdo con dichos Secretarios ó Secretario particular, sólo anunciarán á los miembros del Cuerpo Diplomático, Presidentes de los Tribunales Supremos Federal y Militar, Presidentes de las Cámaras Legislativas ó Gobernadores de los Estados de la Federación. Ninguna otra persona deberá ser anunciada á dichas horas, excepto en el caso de tratarse de asuntos muy graves ó urgentes del servicio público, ó cuando el Presidente lo tenga ordenado.

En los días de audiencia pública, el oficial de órdenes que se halle de servicio estará toda la mañana en el salón de espera, formando por sí mismo lista de las personas que soliciten audiencia, cuya lista la entregará en la tarde al Jefe de Estado Mayor, para que ésta, y en su encargo, el Ayudante de Campo de guardia, la presente al Presidente. Este Ayudante dirigirá la audiencia, oñéndose á las instrucciones y órdenes establecidas. Para el efecto, hará llamar por el Oficial de órdenes á las personas designadas y las hará pasar al segundo salón de espera, cuidando que en el primero sólo permanezcan las personas que ocupan el puesto más prominente en su ramo, como Ministros extranjeros, Cónsules generales, Presidentes de las Cámaras ó de los Supremos Tribunales, Generales de División y Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, y también aquellas que deban entrar inmediatamente.

Será deber de los Ayudantes de guardia atender al público con la atención y comedimientos debidos.

Quando la audiencia se suspenda ó termine, el Jefe de la guardia lo avisará á las personas que se encuentren en los salones de espera.

Art. 18. Si el Presidente confiare alguna comisión al Ayudante de guardia, entrará á sostenerlo el de imaginaria.

Art. 19. Todas las cartas ó solicitudes que reciban los Ayudantes durante su guardia, deberán entregarlas al Secretario particular.

Art. 20. Al entrar ó retirarse de Palacio el Presidente, los Ayudantes de guardia lo acompañarán, dentro de dicho recinto.

Art. 21. Quando el Presidente se retire de Palacio, deberán permanecer en éste, ó en sus casas, los Ayudantes de guardia, en espera de órdenes, según se disponga, á menos que se les prevenga que pueden ausentarse.

Art. 22. Si el Presidente asiste á una fiesta particular, no le acompañarán los Ayudantes, aunque estén de guardia, á menos que se les ordene, ó que estén invitados particularmente, en cuyo caso, podrá concedérseles que vayan en traje civil.

CAPITULO VII.

Del servicio de imaginarias.

Art. 23. Prestarán el servicio de imaginaria un Ayudante de Campo y un Oficial de órdenes, que comenzarán su servicio á las mismas horas que los de guardia y se retirarán cuando éstos lo verifiquen. Permanecerán en el primer salón de espera y vestirán traje de montar, compuesto de bota fuerte y acicates, pantalón de montar, dormán, cordones y lazo distintivo reglamentario.

Art. 24. Para desempeñar cualquiera comisión que requiera el uso del caballo, deberán llevar un ordenanza, para lo cual han de estar ensillados y listos, tanto los caballos de los Ayudantes de imaginaria, como los de los ordenanzas.

CAPITULO VIII.

De las Comisiones.

Art. 25. El servicio de comisiones no se hará por turno, sino que se ejecutará como lo designe el Presidente, bien sea directamente, ó por conducto del Jefe del Estado Mayor.

CAPITULO IX.

Asistencias.

Art. 26. En las ceremonias que se verifiquen en el Palacio Nacional, como recepciones de Ministros Extranjeros en el

Salón de Embajadores, recepciones públicas, etc., se presentará todo el Estado Mayor con uniforme de gala y con los distintivos de Ayudantes. Los Ayudantes de Campo se colocarán próximos al Presidente para recibir sus órdenes, y los demás Oficiales permanecerán en la puerta del salón para cumplir las que les diere el Gobernador del Palacio Nacional.

Art. 27. Cuando el Presidente concurra á pie á ceremonias fuera del Palacio Nacional acompañado de los Secretarios de Estado, el Estado Mayor concurrirá con uniforme de gala, y se colocará inmediatamente detrás de dichos Secretarios y Cuerpo Diplomático, para estar listos á recibir sus órdenes. Sin embargo, no tendrán asiento en las tribunas, sino cuando lo hayan ocupado las autoridades superiores.

Art. 28. Cuando el Presidente monte á caballo ó en coche para asistir á revistas de tropas, para ir á las Cámaras á la apertura de ellas, ú otras ceremonias, el Estado Mayor le acompañará á caballo, vistiéndolo el uniforme de gala que se previene en el capítulo III de este Reglamento. Los dos Ayudantes de Campo de mayor categoría, se colocarán á los lados del coche y los demás á retaguardia, seguidos por sus ordenanzas. Para estos casos, se nombrará por la Comandancia Militar de la Plaza una escolta de tropa á caballo, cuyo Jefe se presentará oportunamente al Jefe del Estado Mayor, para recibir órdenes.

Art. 29. A los lugares donde deba asistir el Presidente para cualquier ceremonia pública, se enviará oportunamente la guardia de honor que previene la Ordenanza general del Ejército, para lo cual, dará el aviso correspondiente á la Secretaría de Guerra el Jefe del Estado Mayor. En general, las guardias de honor del Presidente de la República, tanto ordinarias como extraordinarias, recibirán órdenes de dicho Jefe de Estado Mayor.

Art. 30. En las ceremonias públicas á que asista el Presidente, y que concurra á ellas una música de la Plaza, el Director de ella se presentará al Jefe del Estado Mayor, por si tuviere órdenes que comunicarle.

CAPITULO X.

Trabajos facultativos.

Art. 31. Los trabajos facultativos que desempeñen los Jefes y Oficiales del Estado Mayor se efectuarán cuando lo prevenga el Presidente, á quien se dará cuenta personalmente de su ejecución.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 32. Cada Ayudante y el Jefe de Estado Mayor tendrá un ordenanza montado, que se tomará de uno de los Cuerpos del Ejército, mientras no haya escolta particular del Estado Mayor, y cuyo ordenanza le servirá igualmente de asistente.

Art. 33. Diariamente, concurrirá el Estado Mayor á tomar la orden de su Jefe.

Art. 34. En caso de alarma, se presentará todo el Estado Mayor á caballo en el Palacio Nacional ó donde se encontrare el Presidente de la República.

REGLAMENTO DEL ESTADO MAYOR

DEL

Secretario de Guerra y Marina.

CAPITULO I.

Personal del Estado Mayor.

Art. 1. El personal del Estado Mayor del Secretario de Guerra y Marina, se compondrá de cinco Jefes y Oficiales que se tomarán indistintamente de las diversas armas y servicios del Ejército y de la Marina que designe el mismo Secretario, y cuyos sueldos se les abonarán por cuenta de sus Cuerpos, Corporaciones ó servicios de que dependan.

Art. 2. El Jefe del Estado Mayor será el de superior categoría, de los cinco Jefes ú Oficiales que lo componen.

Art. 3. Cuando el servicio lo exija, podrá aumentarse el personal del Estado Mayor.

CAPITULO II.

De los deberes del Estado Mayor.

Art. 4. Los deberes de los Jefes y Oficiales del Estado Mayor del Secretario de Guerra y Marina, consisten en cumplir con las prevenciones de este Reglamento y las generales para los Jefes y Oficiales de órdenes de los Estados Mayores de tropas; debiendo obedecer las órdenes que se les den y desempeñar las comisiones que se les confíen. Desempeñarán asimismo los servicios técnicos que se les encomienden y transmitirán los órdenes del mismo Secretario, para cuyo efecto, el alta y baja, tanto de Jefe del Estado Mayor, como de los demás Jefes

y Oficiales de órdenes, se publicarán por el orden general de la Plaza de México y por la de los Cuarteles Generales de Zonas, Comandancias militares, Brigadas, Divisiones y Jefaturas de Armas, para que sean reconocidos como tales Jefes ú Oficiales de órdenes.

CAPITULO III.

De los uniformes, distintivos y equipo del Estado Mayor.

Art. 5. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor del Secretario de Guerra y Marina tendrán dos clases de uniforme, el uniforme de gala y el del servicio diario; el primero se compondrá de las prendas siguientes: Dormán, kápí, pantalón para pie á tierra con franja de galón de oro ó plata acordonada, según el arma, de 4 centímetros de ancho, pantalón para montar sin franjas, espada-sable, cinturón, dragona, guantes, botas y acicates.

Para los actos del servicio diario, los uniformes de gala de las armas y servicios á que pertenezcan, debiendo usar pantalón de montar y botas para los servicios á caballo.

Art. 6. Los distintivos de los Jefes y Oficiales de órdenes del Estado Mayor del Secretario de Guerra y Marina, serán los siguientes:

Vivos.—Los que correspondan á su arma.

Botones.—Con el escudo de su arma, los de los Oficiales de las armas especiales, y lisos los de Infantería y Caballería.

Espada sable.—La reglamentaria, con puño blanco y guarda fija.

Dragona.—De seda carmesí. La cadena del tirante del cinturón y acicates, niquelados.

Cordones.—De plata, prendidos sobre el hombro izquierdo y recogidos sobre el pecho.